



**RESOLUCION No. CSJATR17-907**  
**Martes, 08 de agosto de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla

Radicado No. 2017 -00596- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00596**

**Solicitante:** Carina Palacio Tapias

**Despacho:** Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Berta Luz Viñas Ramos

**Proceso:** 2013 - 00030

**Magistrada Ponente:** OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00596 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con el número 2013-00030, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considera que existe un retardo, en la corrección por parte del despacho judicial vinculado del auto de mandamiento de pago, según escritos de fecha 6 y 7 de marzo de 2017, dirigidos al Juzgado 21 civil municipal y 6° civil municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de julio de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*Carina*

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

*Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de julio de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 31 de julio de 2017; en consecuencia se remite oficio en la misma fecha, dirigido a la doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 4 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Expresa, que su recinto judicial mediante auto de fecha agosto 2 de 2016 ordeno seguir adelante la ejecución y posteriormente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien al revisar el expediente encontró un error en el auto que profiere sentencia y ordeno dejar sin efecto el auto que avoca conocimiento y ordena liquidación del crédito, finalizando con la remisión del expediente al despacho de origen para efectos de corregir lo señalado, procediendo con ello en auto de fecha 2 de agosto de 2017, al indicar el nombre correcto de los demandados.

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Berta Luz Viñas Ramos, en su condición de Jueza

Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 2 de agosto de 2017, en el cual normaliza la situación de inconformidad presentada por la hoy quejosa.

Es necesario establecer, que el Despacho verificador dentro del presente trámite administrativo, vinculo al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de obtener que expusiera los hechos que estuvieran bajo su conocimiento dentro del proceso 2013 – 00030, que le fue remitido, reiterando lo señalado por la titular del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla en los descargos presentados, en lo concerniente a que mediante auto de fecha 14 de febrero se dejó sin efecto el auto de fecha 24 de noviembre de 2016 por el cual avoco conocimiento y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

20  
2016

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00416

987

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias el pasado 26 de julio de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla que desde el 14 de febrero de 2017, en el sentido de no haberse pronunciado sobre los errores encontrados por parte del juzgado de ejecución que adelantaba su trámite respectivo.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 2 de agosto de año que discurre, dentro del cual se toman los correctivos del auto de fecha 4 de agosto de 2016.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 2 de agosto que dispuso corregir el nombre del demandado, una vez fue advertido del error por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias; sin embargo, se hace necesario instar a la titular del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla en el sentido de propender por una mayor celeridad dentro de los procesos donde solo se requiere una somera revisión del texto y para vislumbrar el error generado por el propio recinto judicial y proceder a su corrección, lo anterior, porque esta Corporación considera que los seis (6) meses empleados para dicha actuación por parte del despacho judicial vinculado, generaron un retardo innecesario que pudo evitarse; situación que hace necesario considerar el deber de ejercer controles de gestión eficiente al interior del despacho.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto al momento de proferir el presente acto administrativo se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la Doctora Berta Luz Viñas Ramos, en su condición de Juez Veintiuna Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

OPH  
CWS16

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso 2013 - 00030 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria Dra. BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Instar a la Dra. BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad que ejerza mayor celeridad y eficiencia dentro de sus pronunciamientos judiciales, mediante controles eficientes de gestión al interior del despacho, sin afectar con ello el principio de independencia judicial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.